



— IGLESIA VETEROCATÓLICA —
San Bernardo de Claraval

— MANUAL —
DISCIPLINARIO



EDICIÓN OFICIAL
— TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS —

IGLESIA VETEROCATÓLICA
SAN BERNARDO DE CLARAVAL

MANUAL DE DISCIPLINA ECLESIAÍSTICA

Normas, procedimientos y sanciones aplicables a clérigos y fieles laicos

Promulgado por la Sede Episcopal
Mons. José Luis Miralles Castro
Arzobispo Primado

Decreto de Promulgación

NOS, JOSÉ LUIS MIRALLES CASTRO, por la gracia de Dios y la comunión apostólica, Arzobispo primado de la Iglesia Veterocatólica San Bernardo de Claraal:

Considerando que la disciplina eclesiástica es expresión de la caridad ordenada y del cuidado pastoral que esta Sede tiene hacia todos sus miembros;

Considerando que el bien de la comunidad eclesial requiere normas claras que protejan la fe, los sacramentos, la dignidad de las personas y la comunión fraterna;

Considerando que la corrección fraterna y la justicia canónica no contradicen la misericordia, sino que la ordenan hacia la verdadera conversión y reconciliación;

En virtud de la autoridad episcopal que nos ha sido conferida, y oído el consejo del Colegio Presbiteral y del Consejo Pastoral Diocesano:

PROMULGAMOS Y ORDENAMOS que el presente Manual de Disciplina Eclesiástica sea observado en toda la jurisdicción de la Iglesia Veterocatólica San Bernardo de Claraal, con fuerza de ley canónica particular, a partir de su publicación oficial.

Dado en nuestra Sede Episcopal, bajo nuestro sello y firma.

+ Mons. José Luis Miralles Castro

Arzobispo Primado

Índice General

Decreto de Promulgación

Preámbulo y Principios Fundamentales

Título I — Disposiciones Generales

Título II — Principios y Fundamentos Teológicos

Título III — Clasificación de Sujetos

Título IV — Clasificación de Faltas y Delitos

 Capítulo I — Faltas contra la fe y la doctrina

 Capítulo II — Faltas contra los sacramentos y el culto

 Capítulo III — Faltas contra la moral y las costumbres

 Capítulo IV — Faltas contra la autoridad y la comunión eclesial

 Capítulo V — Delitos graves reservados al Obispo

Título V — Tablas de Sanciones

 Sección A — Sanciones para clérigos

 Sección B — Sanciones para laicos consagrados y ministros

 Sección C — Sanciones para fieles laicos en general

Título VI — El Proceso Disciplinario

 Capítulo I — Principios procesales

 Capítulo II — Fase de investigación previa

 Capítulo III — El Tribunal Disciplinario Eclesiástico

 Capítulo IV — El proceso judicial

 Capítulo V — El proceso administrativo

Título VII — Recursos y Apelaciones

Título VIII — Rehabilitación y Reconciliación

Título IX — Disposiciones Finales

Apéndice I — Formularios procesales

Apéndice II — Glosario de términos canónicos

Preámbulo

La Iglesia, en cuanto comunidad de creyentes convocada por el Señor Jesucristo, está llamada a vivir en la verdad, la caridad y la santidad. Esta vocación no suprime la fragilidad humana, sino que la acoge y la redime. Por esta razón, toda comunidad eclesial necesita, junto con la predicación del Evangelio y la celebración de los sacramentos, normas de disciplina que salvaguarden la integridad de la fe, protejan a los más vulnerables, corrijan a quienes se apartan del camino y restauren la comunión rota.

El presente Manual de Disciplina Eclesiástica de la Iglesia Veterocatólica San Bernardo de Claraval no es un instrumento de control o de poder, sino de caridad ordenada. Su finalidad primera es siempre la salvación de las almas y la restauración de la comunión, no el castigo por el castigo mismo. Las sanciones aquí contenidas son medicinas espirituales antes que penas retributivas, y su aplicación deberá hacerse siempre con prudencia, justicia y misericordia.

Este Manual se inspira en la tradición canónica de la Iglesia universal, en particular en el Código de Derecho Canónico, adaptado a la naturaleza, la estructura y los fines propios de la Iglesia Veterocatólica. Reconoce asimismo la dignidad inalienable de toda persona humana, el derecho a la defensa y al debido proceso, y la primacía de la reconciliación sobre la sanción.

Título I — Disposiciones Generales

Capítulo I — Ámbito de Aplicación

Can. 1. El presente Manual regula la disciplina eclesiástica en el ámbito de la Iglesia Veterocatólica San Bernardo de Claraval, y es de obligatoria observancia para todos sus miembros, en las distintas categorías que más adelante se determinan.

Can. 2. § 1. Las normas del presente Manual se aplican a todos los clérigos incardinados en esta Iglesia, a los laicos consagrados o ministros instituidos, y a los fieles laicos que forman parte de la comunidad eclesial. § 2. Cuando la falta o delito afecte a personas de otra jurisdicción eclesiástica, el Obispo procurará la coordinación con la autoridad competente correspondiente.

Can. 3. Las disposiciones del presente Manual entran en vigor a partir de la fecha de su promulgación, y derogan toda norma disciplinaria particular anterior que se le oponga.

Can. 4. En los casos no previstos expresamente por este Manual, se acudirá a los principios generales del derecho canónico, a la costumbre legítima de esta Iglesia, y en subsidio, a las disposiciones del Código de Derecho Canónico de la Iglesia Católica Romana, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y tradición de esta Iglesia.

Capítulo II — Principios Rectores

Can. 5. Toda actuación disciplinaria en el seno de esta Iglesia estará guiada por los siguientes principios: la búsqueda de la verdad, el respeto a la dignidad de la persona, la proporcionalidad entre la falta y la sanción, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia hasta prueba en contrario, y la primacía de la reconciliación sobre la pena.

Can. 6. La corrección fraterna, prevista en el Evangelio de Mateo (18, 15-17), precede y acompaña todo procedimiento formal. La sanción canónica es el último recurso, cuando la corrección privada y la amonestación pastoral no han producido efecto.

Can. 7. Nadie puede ser sancionado por hechos que no constituyan falta o delito según las normas vigentes al momento de su comisión. La ley disciplinaria es de interpretación estricta y no puede aplicarse por analogía para imponer sanciones.

Can. 8. Las sanciones tienen carácter esencialmente medicinal y su duración estará determinada por la corrección del infractor, salvo las sanciones perpetuas expresamente previstas para los delitos más graves.

Título II — Principios y Fundamentos Teológicos

Capítulo I — Fundamento Bíblico

Can. 9. La disciplina eclesiástica hunde sus raíces en la Sagrada Escritura. El Señor Jesucristo, fundador de la Iglesia, confió a sus apóstoles y sus sucesores la autoridad de atar y desatar (Mt 16,19; 18,18), lo cual incluye la potestad de corregir, sancionar y reconciliar en nombre de Dios y al servicio de la comunidad.

Can. 10. El procedimiento de corrección fraterna establecido por el Señor en Mt 18,15-17 constituye el modelo fundamental de todo proceso disciplinario eclesiástico: primero la corrección privada, luego ante testigos, y solo en último término ante la comunidad o la autoridad.

Can. 11. La tradición paulina aporta el principio fundamental de que la exclusión temporal de la comunión tiene como fin la salvación del espíritu del infractor (1 Cor 5,5), y nunca la destrucción de la persona. Toda sanción debe ir orientada hacia la conversión y el retorno a la plena comunión.

Capítulo II — Fundamento Eclesiológico

Can. 12. La Iglesia, Pueblo de Dios y Cuerpo de Cristo, es una comunidad de santidad y de perdón. La disciplina eclesiástica es una de las formas en que la Iglesia cuida de la integridad de ese cuerpo, protegiéndolo de las heridas que el pecado introduce y buscando su sanación mediante la conversión y la reconciliación.

Can. 13. La potestad disciplinaria pertenece a la estructura esencial de la Iglesia. El Obispo, como pastor de la Iglesia particular, ejerce esta potestad en nombre de Cristo y por el bien de su pueblo. No la ejerce por interés propio ni como expresión de poder personal, sino como servicio a la comunidad y a la verdad del Evangelio.

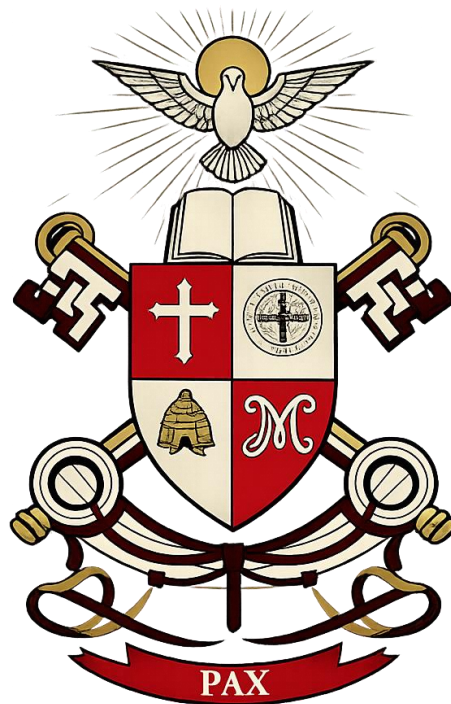
Can. 14. La dignidad bautismal de todo fiel es inviolable. Ninguna sanción canónica puede atentar contra la dignidad fundamental de la persona ni impedirle la búsqueda de la salvación. Las sanciones afectan a la participación en determinadas funciones o actos eclesiales, pero no borran el bautismo ni privan a nadie de la gracia de Dios.

Capítulo III — La Misericordia como Marco

Can. 15. La misericordia divina es el horizonte último de toda disciplina eclesiástica. Las sanciones no se imponen para satisfacer una justicia abstracta, sino para remover los obstáculos que impiden al infractor vivir plenamente su vocación cristiana y para proteger a la comunidad del daño que el escándalo produce.

Can. 16. El Obispo y los responsables del proceso disciplinario están llamados a ejercer la equidad canónica (aequitas canonica), que consiste en la aplicación flexible y misericordiosa de la ley, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, la disposición del infractor y el bien de la comunidad.

Can. 17. Cuando la aplicación estricta de la ley produzca efectos contrarios a la caridad o al bien de las almas, el Obispo puede usar su potestad de dispensa, mitigación o conmutación de la sanción, conforme a las normas del presente Manual.



Título III — Clasificación de los Sujetos

Capítulo I — Los Clérigos

Can. 18. Son clérigos, a los efectos del presente Manual, todos los ministros ordenados de esta Iglesia: los obispos, los presbíteros y los diáconos, sean permanentes o transitorios, que se encuentren incardinados en esta Iglesia o que ejerzan su ministerio en ella con licencia de la autoridad competente.

Can. 19. Los clérigos están sujetos a una disciplina más exigente en razón del ministerio sagrado que han recibido y del especial escándalo que sus faltas producen en la comunidad. La responsabilidad aumenta proporcionalmente al grado del orden recibido.

Can. 20. § 1. El Obispo responde de sus actos ante el Sínodo Episcopal de la Iglesia Veterocatólica y, en última instancia, ante Dios y su conciencia. § 2. Los presbíteros y diáconos están sujetos a la autoridad disciplinaria del Obispo. § 3. Los clérigos en estado de suspensión conservan su carácter sagrado pero no pueden ejercer válidamente las funciones del ministerio.

Capítulo II — Los Laicos Consagrados y Ministros Instituidos

Can. 21. Son laicos consagrados o ministros instituidos, a los efectos del presente Manual, aquellas personas que, sin haber recibido el orden sagrado, han sido instituidas en ministerios eclesiales estables —como el lectorado, el acolitado, la catequesis o la administración parroquial— mediante un acto formal de la autoridad episcopal.

Can. 22. Estos ministros están sujetos a una disciplina que, siendo más estricta que la de los fieles laicos en general, es proporcional al grado de responsabilidad eclesial que han asumido mediante su institución.

Capítulo III — Los Fieles Laicos

Can. 23. Son fieles laicos, a los efectos del presente Manual, todos los bautizados que pertenecen a esta Iglesia y que no son ni clérigos ni laicos instituidos en ministerios estables. Su vinculación con la Iglesia nace del bautismo y se expresa en la participación en la vida comunitaria, los sacramentos y la misión.

Can. 24. Los fieles laicos están sujetos a la disciplina eclesiástica en aquellas materias que afectan a la fe, los sacramentos, la vida moral cristiana y la comunión eclesial. Las sanciones aplicables a los laicos son, en principio, de menor gravedad que las aplicables a los clérigos, salvo en los casos de delitos graves expresamente equiparados.

Título IV — Clasificación de Faltas y Delitos

A efectos del presente Manual, se establece la siguiente clasificación general:

Falta leve: Conducta que se aparta de las normas eclesiológicas sin causar daño grave a la fe, los sacramentos, la comunidad o terceras personas. Se resuelve ordinariamente mediante corrección fraterna o amonestación pastoral.

Falta grave: Conducta que causa daño real a la comunidad, escándalo público, perjuicio a los sacramentos o vulneración seria de las obligaciones del estado. Requiere proceso formal y puede acarrear sanciones canónicas.

Delito grave: Conducta tipificada expresamente en este Manual o en el derecho canónico universal, que por su naturaleza, consecuencias o escándalo producido exige las sanciones más severas previstas, incluyendo la privación de oficio o la dimisión del estado clerical.

Capítulo I — Faltas contra la Fe y la Doctrina

Art. 1 — Herejía

Can. 25. Comete falta o delito contra la fe quien niega pertinaz y públicamente una o varias verdades que deben creerse con fe divina y católica, o quien las pone en duda de manera obstinada y pública después de haber recibido la corrección pastoral.

Can. 26. § 1. La manifestación privada de dudas teológicas no constituye por sí misma una falta, sino materia de dirección espiritual y diálogo pastoral. § 2. La expresión pública, sistemática y obstinada de posiciones contrarias a la fe, especialmente desde una posición de autoridad o enseñanza, constituye falta grave o delito grave según las circunstancias.

Se considerarán circunstancias agravantes: el escándalo producido en los fieles, la persistencia tras la corrección pastoral, el uso de medios de comunicación, y el ejercicio de un cargo de enseñanza.

Art. 2 — Apostasía y Cisma

Can. 27. Comete apostasía quien abandona totalmente la fe cristiana. Comete cisma quien rechaza la sujeción al Obispo legítimo o niega la comunión con los miembros de esta Iglesia en comunión con él.

Can. 28. La apostasía y el cisma formales y públicos conllevan, de pleno derecho, la pérdida de la comunión activa con esta Iglesia, sin necesidad de declaración formal, aunque la autoridad competente podrá declarar dicha situación para la claridad jurídica de la comunidad.

Art. 3 — Propagación de doctrinas contrarias

Can. 29. Comete falta grave quien difunde, por cualquier medio, doctrinas contrarias a la fe o a la moral cristiana sin haber obtenido el nihil obstat de la autoridad episcopal, especialmente cuando ello produce confusión o daño espiritual en los fieles.

Can. 30. Los clérigos que enseñen públicamente doctrinas contrarias a las definidas por esta Iglesia, sin retractarse tras la amonestación episcopal, incurrirán en suspensión del ministerio hasta la rectificación.

Capítulo II — Faltas contra los Sacramentos y el Culto

Art. 4 — Profanación de los sacramentos

Can. 31. Comete delito grave quien profana la Eucaristía, arrojando, pisoteando o utilizando de forma ignominiosa las especies consagradas.

Can. 32. Comete falta grave quien simula la celebración de un sacramento sin tener el orden requerido o las debidas facultades, o quien finge administrar un sacramento que no se puede administrar.

Can. 33. La concelebración o participación litúrgica activa con ministros de comunidades no reconocidas, sin licencia del Obispo, constituye falta leve para los fieles y falta grave para los clérigos.

Art. 5 — Violación del sigilo sacramental

Can. 34. La violación directa del sigilo de la confesión sacramental por parte del confesor es un delito gravísimo, reservado al Obispo, que acarrea la más severa de las sanciones previstas en este Manual, incluyendo la dimisión del estado clerical.

Can. 35. La violación indirecta del sigilo —es decir, cualquier expresión que pueda llevar a identificar al penitente o el pecado confesado— constituye falta grave que conlleva la suspensión temporal del ministerio de confesor.

Art. 6 — Matrimonio inválido o irregular

Can. 36. Contrae matrimonio inválido quien lo celebra con impedimento dirimente no dispensado, o con vicios del consentimiento, o sin la forma canónica requerida. Esta situación no constituye en sí misma una falta disciplinaria, pero puede impedir el acceso a determinados sacramentos y ministerios.

Can. 37. Comete falta grave el clérigo o ministro que, a sabiendas, asiste a matrimonios inválidos sin informar a los contrayentes de la irregularidad, o que falsifica documentos matrimoniales.

Art. 7 — Simonía y abuso de los sacramentos

Can. 38. Comete simonía quien, mediante acuerdo previo, da o recibe precio temporal por la administración o recepción de sacramentos, sacramentales, sufragios, ministerios eclesiales u otras funciones sagradas.

Can. 39. La simonía formal constituye falta grave para los laicos y delito grave para los clérigos, y conlleva la obligación de restituir lo recibido y las sanciones previstas en el Título V.

Capítulo III — Faltas contra la Moral y las Costumbres

Art. 8 — Delitos contra el sexto mandamiento

Can. 40. Comete delito grave el clérigo que comete un delito contra el sexto mandamiento con un menor de dieciocho años, o con una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón, o con una persona de la que ha abusado en razón de su autoridad pastoral o de la vulnerabilidad en que se encontraba.

Can. 41. § 1. Los delitos del canon 40 son reservados al Obispo y se tramitan siempre por proceso judicial. § 2. Sin perjuicio de las sanciones canónicas, el Obispo comunicará los hechos a las autoridades civiles competentes cuando exista obligación legal de hacerlo o cuando sea necesario para proteger a las víctimas. § 3. Las víctimas tienen derecho a apoyo pastoral, espiritual y, en su caso, psicológico, que esta Iglesia se compromete a facilitar.

Can. 42. El clérigo que mantiene una concubina notoria, o que persiste en otro escándalo externo contra la castidad, será amonestado por el Obispo; si tras la amonestación no se enmienda, podrá ser suspendido o privado del oficio.

Se consideran circunstancias agravantes en todos los delitos de esta categoría: el abuso de autoridad pastoral, la reincidencia, la pluralidad de víctimas, el uso de violencia o engaño, y la afectación a menores.

Art. 9 — Conductas contrarias a la dignidad del estado clerical

Can. 43. El clérigo que lleva un género de vida ajeno a su estado, que provoca escándalo público o que actúa de forma notoriamente contraria a la dignidad del ministerio sagrado, será amonestado pastoralmente. Si no se enmienda, podrá ser suspendido o privado de oficio.

Can. 44. El clérigo que abuse del alcohol, sustancias estupefacientes u otras adicciones de forma pública y reiterada, generando escándalo, será invitado a someterse a tratamiento. Su negativa reiterada podrá derivar en suspensión.

Art. 10 — Uso indebido de bienes eclesiales

Can. 45. Comete falta grave o delito grave, según la gravedad y el monto, quien sustrae, destruye, oculta o desvía bienes pertenecientes a la Iglesia o a personas

físicas encomendados a la Iglesia, o quien daña gravemente el patrimonio eclesial por negligencia grave.

Can. 46. El infractor está obligado a la restitución íntegra del daño causado, independientemente de las sanciones canónicas que le sean impuestas. La restitución no exime de las sanciones, pero es condición para la plena rehabilitación.

Capítulo IV — Faltas contra la Autoridad y la Comunión Eclesial

Art. 11 — Desobediencia a la autoridad legítima

Can. 47. Comete falta grave quien, habiendo recibido un mandato legítimo de la autoridad episcopal o de la autoridad competente de la Iglesia, se niega a cumplirlo sin causa justificada y tras haber sido amonestado formalmente.

Can. 48. La desobediencia pública, reiterada o que provoque división en la comunidad constituye delito grave que puede conllevar la suspensión o privación de oficio para los clérigos, y la censura o interdicto para los laicos.

Art. 12 — Actos cismáticos o de división

Can. 49. Comete falta grave quien, dentro de la comunidad, promueve activamente la división, siembra cizaña contra los pastores o líderes legítimos, o trabaja deliberadamente para separar grupos de fieles de la comunión con el Obispo.

Can. 50. La constitución de grupos paralelos o el ejercicio de funciones ministeriales en desobediencia a la autoridad episcopal constituyen delito grave que puede conllevar las sanciones más severas previstas para laicos y clérigos respectivamente.

Art. 13 — Falsedad, fraude y calumnia

Can. 51. Comete falta grave quien falsifica documentos eclesiales, quien imputa falsamente a otro una falta o delito eclesiástico, o quien da testimonio falso en un proceso canónico.

Can. 52. La calumnia contra el Obispo o contra otro clérigo, con el fin de desacreditar su ministerio, constituye delito grave que el infractor está obligado a retractar públicamente, además de las sanciones canónicas.

Capítulo V — Delitos Graves Reservados al Obispo

Can. 53. Son delitos graves reservados al Obispo, que se tramitan siempre por proceso judicial y cuya sanción más grave debe ser impuesta o confirmada por él:

- 1°. Los delitos contra el sexto mandamiento con menores (can. 40-41).
- 2°. La violación directa del sigilo sacramental (can. 34).
- 3°. La profanación grave de la Eucaristía (can. 31).
- 4°. La ordenación sacerdotal o episcopal ilícita o inválida realizada intencionadamente.

- 5°. La apostasía, herejía o cisma formales y públicos de un clérigo.
- 6°. El homicidio, las lesiones graves o cualquier otro delito grave de derecho civil que afecte gravemente a la dignidad del ministerio.
- 7°. La simonía grave por parte de un clérigo.
- 8°. El abuso de autoridad pastoral reiterado y grave.

Para los delitos de los números 1 y 2, el plazo de prescripción no comenzará a correr hasta que la víctima cumpla los treinta años de edad o hasta que el delito llegue a conocimiento de la autoridad eclesiástica, según cuál sea más tardío.



Título V — Tablas de Sanciones

Las sanciones previstas en este Manual son de dos clases:

Sanciones medicinales (censuras): Excomulgación, suspensión e interdicto. Cesan cuando el infractor se arrepiente y repara el daño.

Sanciones expiatorias: Privación de oficio, derechos o privilegios; prohibición de residencia; multa canónica; dimisión del estado clerical. Pueden ser temporales o perpetuas.

Sección A — Sanciones para Clérigos

La siguiente tabla establece las sanciones ordinarias según la gravedad de la falta. El Obispo puede agravar o atenuar las sanciones según las circunstancias concretas del caso.

Falta / Delito	Gravedad	Sanción ordinaria	Sanción agravada
Conducta escandalosa pública	Leve	Amonestación formal	Reprensión con testigos
Incumplimiento de obligaciones del ministerio	Leve	Amonestación pastoral	Reprensión formal
Desobediencia a mandato episcopal	Grave	Suspensión temporal (1-6 meses)	Suspensión indefinida
Concubinato o escándalo contra la castidad	Grave	Amonestación + suspensión condicional	Suspensión + privación de oficio
Simonía	Grave	Suspensión + restitución	Privación de oficio + restitución
Propagación de herejía pública	Grave	Suspensión + amonestación formal	Suspensión + prohibición de enseñar
Violación del sigilo (indirecta)	Grave	Suspensión como confesor	Suspensión total del ministerio
Falsedad en documentos eclesiales	Grave	Suspensión temporal + reprensión	Suspensión + privación de oficio
Profanación grave de la Eucaristía	Delito grave	Suspensión + interdicto	Dimisión del estado clerical
Violación directa del sigilo	Delito gravísimo	Suspensión + privación de oficio	Dimisión del estado clerical
Delito contra menores (c. 40)	Delito gravísimo	Suspensión + prohibición ministerio	Dimisión del estado clerical

Falta / Delito	Gravedad	Sanción ordinaria	Sanción agravada
Apostasía / cisma formal	Delito grave	Suspensión + interdicto	Dimisión del estado clerical
Ordenación ilícita intencionada	Delito grave	Suspensión + privación de oficio	Dimisión del estado clerical
Desvío grave de bienes eclesiales	Delito grave	Suspensión + restitución	Privación de oficio + restitución

Sección B — Sanciones para Laicos Consagrados y Ministros Instituidos

Falta / Delito	Gravedad	Sanción ordinaria	Sanción agravada
Incumplimiento de obligaciones del ministerio	Leve	Amonestación pastoral	Reprensión formal
Conducta contraria a la dignidad del ministerio	Leve-Grave	Amonestación + suspensión condicional	Remoción del ministerio
Desobediencia a la autoridad eclesial	Grave	Reprensión formal + interdicto parcial	Remoción del ministerio
Propagación de doctrinas contrarias	Grave	Prohibición de enseñar + reprensión	Remoción + interdicto
Simonía	Grave	Interdicto + restitución	Remoción del ministerio + restitución
Actos de división o cisma	Grave	Interdicto + amonestación formal	Remoción + excomunión
Falsedad en documentos eclesiales	Grave	Remoción del ministerio + reprensión	Excomunión
Delito grave de derecho civil	Variable	Suspensión del ministerio	Remoción + interdicto
Delito contra menores	Gravísimo	Remoción inmediata del ministerio	Excomunión + denuncia civil

Sección C — Sanciones para Fieles Laicos en General

Falta / Delito	Gravedad	Sanción ordinaria	Sanción agravada
Conducta escandalosa pública	Leve	Corrección fraterna	Amonestación pastoral formal
Participación en actos contrarios a la fe	Leve-Grave	Amonestación pastoral	Interdicto parcial
Matrimonio inválido con escándalo público	Grave	Interdicto de sacramentos	Interdicto + exclusión de cargos
Apostasía o cisma públicos	Grave	Excomulgación ferendae sententiae	Excomulgación declarada
Propaganda activa contra la Iglesia	Grave	Interdicto + amonestación	Excomulgación
Calumnia grave contra clérigos	Grave	Retractación pública + penitencia	Interdicto
Profanación de lugares o objetos sagrados	Grave	Penitencia pública + reparación	Interdicto + exclusión de sacramentos
Simonía	Grave	Penitencia + restitución	Interdicto + restitución
Delito contra menores	Gravísimo	Excomulgación + denuncia civil	Excomulgación + exclusión permanente

Definición de las Sanciones

Can. 54. La EXCOMULGACIÓN es la sanción eclesiástica más grave, mediante la cual el fiel es excluido de la comunión de la Iglesia: no puede recibir los sacramentos, ejercer ministerio alguno ni participar activamente en los actos litúrgicos públicos. Cesa cuando el excomulgado se arrepiente, repara el escándalo y repara el daño causado, y obtiene la absolución de la censura.

Can. 55. La SUSPENSIÓN es una censura que afecta exclusivamente a los clérigos y les prohíbe, según su alcance, el ejercicio de los actos del orden, de la potestad de régimen o de los derechos y funciones inherentes a su oficio. Puede ser total o parcial.

Can. 56. El INTERDICTO prohíbe a una persona, sin excluirla de la comunión eclesial, la celebración o recepción de determinados sacramentos o la participación en ciertos actos litúrgicos. Es una censura menos severa que la excomulgación, orientada a mover al infractor a la enmienda.

Can. 57. La PRIVACIÓN DE OFICIO suprime definitivamente el cargo o ministerio eclesial que el infractor desempeñaba. A diferencia de la remoción, que puede ser por razones pastorales sin culpa, la privación es siempre una sanción que presupone culpa probada.

Can. 58. La DIMISIÓN DEL ESTADO CLERICAL es la sanción más grave aplicable a un clérigo: le reduce al estado laical, privándole de todos los derechos y obligaciones propios del estado clerical, con excepción del celibato cuando ha sido asumido libremente. Solo el Obispo puede imponerla, previo proceso judicial.

Can. 59. La AMONESTACIÓN FORMAL es una advertencia oficial, documentada y notificada al interesado, que advierte de la falta cometida y de las consecuencias de su reiteración. Puede ser pública o reservada. Constituye un requisito previo para la mayoría de las sanciones canónicas formales.

Can. 60. La REPRENSIÓN es una declaración formal de reprobación de la conducta del infractor. Puede ser privada (comunicada solo al interesado y a los testigos del proceso) o pública (comunicada a la comunidad cuando el escándalo lo requiere).

Título VI — El Proceso Disciplinario

Capítulo I — Principios Procesales

Can. 61. Todo proceso disciplinario eclesiástico en esta Iglesia está regido por los siguientes principios fundamentales: el principio de legalidad (*nulla poena sine lege*), el principio de presunción de inocencia, el principio del derecho a la defensa, el principio de proporcionalidad, el principio de celeridad y el principio de búsqueda de la verdad.

Can. 62. Nadie puede ser sancionado canónicamente sin haber tenido la oportunidad de conocer los cargos que se le imputan, de presentar sus descargos y de contar con asistencia en su defensa. La violación de estas garantías acarrea la nulidad del proceso.

Can. 63. Los procesos disciplinarios son, en principio, reservados. Su publicidad solo es admisible cuando la reparación del escándalo público lo requiera, y en la medida estrictamente necesaria para ese fin.

Can. 64. Los plazos establecidos en este Manual son perentorios para la parte acusadora y ordenatorios para la parte juzgadora, salvo los expresamente declarados perentorios.

Capítulo II — Fase de Investigación Previa

Can. 65. Antes de iniciar cualquier proceso formal, el Obispo o el responsable designado realizará una investigación previa para establecer si existen indicios suficientes de falta o delito que justifiquen la apertura de un proceso.

Can. 66. La investigación previa puede iniciarse de oficio, por denuncia de parte interesada, o por noticias públicas fidedignas. La denuncia debe presentarse por escrito, identificando al denunciante, describiendo los hechos con precisión y, en lo posible, indicando las pruebas disponibles.

Can. 67. Durante la investigación previa, el Obispo puede adoptar medidas cautelares provisionales para proteger a posibles víctimas, evitar el escándalo o impedir que el presunto infractor destruya pruebas. Estas medidas no constituyen sanción ni prejuzgan la culpabilidad.

Can. 68. Concluida la investigación previa, el Obispo decidirá: archivar la causa si no hay indicios suficientes; aplicar un proceso administrativo simplificado si la falta es leve o media y el infractor reconoce los hechos; o abrir un proceso judicial pleno para los delitos graves.

Capítulo III — El Tribunal Disciplinario Eclesiástico

Can. 69. El Tribunal Disciplinario Eclesiástico de esta Iglesia está compuesto por: el Juez Presidente (ordinariamente el Obispo o su delegado), dos jueces asesores con

formación en derecho canónico, el Promotor de Justicia (que actúa como fiscal eclesiástico), el Defensor del Vínculo (en los casos matrimoniales), y el Notario.

Can. 70. El Obispo puede delegar la presidencia del Tribunal en un presbítero de reconocida prudencia y formación canónica. Esta delegación no priva al Obispo de su potestad de supervisión ni de su potestad de gracia.

Can. 71. El acusado tiene derecho a elegir un Patrono o defensor, que puede ser un clérigo o un laico con formación jurídica canónica. Si el acusado no designa defensor, el Tribunal le asignará uno de oficio.

Can. 72. Son causas de recusación de los miembros del Tribunal: el parentesco con las partes, el interés personal en el resultado, la enemistad manifiesta, o haber intervenido previamente en la causa en calidad distinta a la actual. La recusación debe plantearse al inicio del proceso, bajo pena de preclusión.

Capítulo IV — El Proceso Judicial

Can. 73. El proceso judicial pleno se estructura en las siguientes fases: la fase de instrucción (recopilación de pruebas y testimonios), la fase de debate (alegaciones del Promotor de Justicia y del Defensor del acusado), la fase de deliberación (valoración de la prueba por el Tribunal) y la fase de sentencia.

Can. 74. La citación del acusado se realizará por escrito, con indicación precisa de los cargos, el plazo para comparecer y las consecuencias de la incomparecencia injustificada. Se realizarán al menos dos citaciones antes de proceder en rebeldía.

Can. 75. Las pruebas admisibles en el proceso canónico son: los documentos, el testimonio de testigos, la confesión judicial de la parte, la pericia técnica o médica cuando sea pertinente, y la inspección judicial. No son admisibles las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales.

Can. 76. El Tribunal deliberará en sesión secreta y decidirá por mayoría de votos. La sentencia debe ser escrita, motivada, y notificada a las partes en el plazo de treinta días desde la deliberación.

Can. 77. La sentencia condenatoria requiere la certeza moral del Tribunal sobre la culpabilidad del acusado. En caso de duda razonable, el Tribunal absolverá al acusado conforme al principio in dubio pro reo.

Capítulo V — El Proceso Administrativo

Can. 78. Para las faltas leves y graves no reservadas, el Obispo puede aplicar el proceso administrativo, que es más ágil y menos formal que el proceso judicial. Este proceso requiere: la amonestación previa del infractor, la audiencia de sus descargos y la decisión motivada del Obispo.

Can. 79. El decreto administrativo que impone una sanción debe ser escrito, motivado y notificado al interesado. Contra este decreto cabe recurso jerárquico ante el Obispo, y posteriormente, apelación ante el Sínodo Episcopal.

Can. 80. El proceso administrativo no puede emplearse para imponer sanciones perpetuas ni para la dimisión del estado clerical. Para estas sanciones es siempre obligatorio el proceso judicial pleno.

Título VII — Recursos y Apelaciones

Capítulo I — Del Recurso Jerárquico

Can. 81. Contra todo decreto administrativo que imponga una sanción cabe recurso jerárquico ante el Obispo, interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del decreto. El recurso tiene efecto suspensivo sobre la sanción, salvo las medidas cautelares adoptadas en casos de urgencia.

Can. 82. El recurso jerárquico debe presentarse por escrito, indicar con claridad las razones de hecho y de derecho en que se funda, y aportar las pruebas o documentos que apoyen la pretensión del recurrente.

Can. 83. El Obispo resolverá el recurso en el plazo de treinta días desde su presentación, pudiendo confirmar, modificar o anular el decreto impugnado. Su resolución será definitiva en la jurisdicción de esta Iglesia, salvo la apelación al Sínodo Episcopal.

Capítulo II — De la Apelación

Can. 84. Contra la sentencia del Tribunal Disciplinario Eclesiástico cabe apelación ante el Sínodo Episcopal de la Iglesia Veterocatólica, interpuesta dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.

Can. 85. La apelación tiene efecto suspensivo, salvo cuando la sentencia haya declarado la dimisión del estado clerical por delito gravísimo, en cuyo caso el Obispo puede decidir mantener la suspensión cautelar del ministerio durante la tramitación del recurso.

Can. 86. El Sínodo Episcopal, al resolver la apelación, podrá: confirmar la sentencia, modificarla parcialmente, anularla y devolver la causa al Tribunal de origen, o pronunciarse directamente sobre el fondo. Su resolución es definitiva en el ámbito de esta Iglesia.

Can. 87. No cabe apelación contra la sentencia absolutoria, excepto cuando el Promotor de Justicia demuestre que fue obtenida mediante fraude o corrupción procesal.

Capítulo III — De la Revisión de la Causa

Can. 88. La revisión de una causa ya juzgada procede únicamente: cuando se aporten nuevas pruebas que demuestren la inocencia del condenado; cuando se descubra que testigos o peritos declararon falsamente; o cuando se demuestre que la sentencia se basó en documentos falsos.

Can. 89. La solicitud de revisión debe presentarse al Tribunal original, que la admitirá o rechazará mediante decreto motivado. Si la admite, se abrirá una nueva instrucción de la causa.

Título VIII — Rehabilitación y Reconciliación

Capítulo I — Principios de la Reconciliación Eclesiástica

Can. 90. La reconciliación con la Iglesia es el fin último de todo proceso disciplinario. El Obispo y los responsables pastorales no cesarán de acompañar al infractor sancionado, ofreciéndole los medios de gracia, el diálogo pastoral y el apoyo espiritual necesarios para su conversión y rehabilitación.

Can. 91. La reconciliación plena requiere, ordinariamente: el arrepentimiento sincero del infractor, la reparación del daño causado a las personas y a la comunidad, y la voluntad de no reincidir. El Obispo es el juez de la sinceridad de estas disposiciones.

Can. 92. La reconciliación sacramental (confesión y absolución) no equivale a la rehabilitación canónica. El perdón sacramental puede preceder a la rehabilitación canónica, pero esta requiere además la reparación del daño externo y la declaración formal de la autoridad competente.

Capítulo II — Remisión de Censuras

Can. 93. Las censuras medicinales (excomunión, suspensión, interdicto) cesan cuando el infractor se arrepiente sinceramente y repara el daño o el escándalo causado, o promete seriamente hacerlo.

Can. 94. La remisión de la excomunión y del interdicto es competencia del Obispo, que la concederá mediante decreto formal o en el fuero sacramental, según las circunstancias. Para la remisión de la suspensión de un clérigo, se requiere siempre decreto formal del Obispo.

Can. 95. En caso de peligro de muerte, cualquier confesor puede remitir, en el fuero interno sacramental, toda censura no declarada y no reservada a la Santa Sede, para que el penitente pueda recibir los últimos sacramentos en paz con la Iglesia.

Can. 96. El Obispo puede, por causa justa, remitir las censuras antes de que el infractor haya reparado completamente el daño, imponiéndole la obligación de hacerlo en un plazo determinado. El incumplimiento de esta obligación hace que las censuras recaigan automáticamente sobre el infractor.

Capítulo III — Rehabilitación Canónica

Can. 97. La rehabilitación canónica es la declaración formal del Obispo por la cual un fiel que ha cumplido su sanción, o que ha obtenido la remisión de la censura, es restituido a sus derechos y funciones en la Iglesia.

Can. 98. La rehabilitación plena de un clérigo sancionado puede incluir: la levantación de la suspensión, la restitución al oficio (si no ha sido definitivamente privado de él), y la reanudación del ejercicio del ministerio. La restitución al oficio privado requiere nombramiento expreso del Obispo.

Can. 99. Para obtener la rehabilitación, el interesado presentará una solicitud escrita al Obispo, exponiendo las razones que la justifican y las condiciones que ha cumplido. El Obispo puede solicitar el parecer del Consejo Presbiteral o del Consejo Pastoral antes de resolver.

Can. 100. El Obispo puede condicionar la rehabilitación al cumplimiento de determinadas obligaciones, como la formación espiritual continuada, la supervisión pastoral por un período determinado, la abstención de ciertas actividades o la residencia en un lugar determinado.

Capítulo IV — Acompañamiento Pastoral de las Víctimas

Can. 101. Las víctimas de abusos cometidos por miembros de esta Iglesia tienen derecho a recibir apoyo pastoral, espiritual y, cuando sea necesario, psicológico, que esta Iglesia se compromete a facilitar con todos los medios a su alcance.

Can. 102. El proceso de rehabilitación del infractor no puede realizarse a expensas del proceso de sanación de la víctima. El Obispo velará para que ambos procesos se desarrollen con respeto mutuo y sin contacto no deseado entre las partes.

Can. 103. La reconciliación entre el infractor y la víctima, cuando esta sea posible y deseada por ambas partes, es un bien precioso que debe facilitarse pastoralmente. Sin embargo, nunca puede imponerse ni condicionarse la rehabilitación canónica del infractor a la obtención del perdón de la víctima.

Título IX — Disposiciones Finales

Can. 104. El presente Manual de Disciplina Eclesiástica entra en vigor desde el día de su promulgación oficial por el Obispo.

Can. 105. Las causas disciplinarias ya iniciadas antes de la entrada en vigor de este Manual continuarán rigiéndose por las normas bajo las cuales se abrieron, salvo que la aplicación de las nuevas normas sea más favorable al acusado.

Can. 106. El Obispo podrá emitir instrucciones y circulares de aplicación para desarrollar o aclarar las disposiciones del presente Manual, sin alterar su contenido normativo esencial.

Can. 107. La revisión ordinaria del presente Manual se realizará cada cinco años, o antes si las circunstancias lo requieren, por un Comité Canónico convocado por el Obispo.

Can. 108. Toda duda que surja en la interpretación o aplicación del presente Manual será resuelta por el Obispo, previa consulta al Consejo Presbiteral cuando la importancia del caso lo requiera.

Can. 109. El presente Manual, una vez promulgado, será depositado en el Archivo Episcopal, publicado en el Boletín Oficial de la Iglesia y distribuido a todos los clérigos, ministros y responsables pastorales de la jurisdicción.

Laudetur Iesus Christus

In aeternum. Amen.

Apéndice I — Formularios Procesales

Formulario 1 — Denuncia Formal

IGLESIA VETEROCATÓLICA SAN BERNARDO DE CLARAVAL

SEDE EPISCOPAL — TRIBUNAL DISCIPLINARIO

Yo, _____, de [estado civil], con domicilio en _____, en calidad de fiel / testigo / afectado (táchese lo que no corresponda), presento DENUNCIA FORMAL ante la autoridad episcopal de esta Iglesia, contra:

Nombre del denunciado: _____

Condición eclesial: _____

Descripción de los hechos (con indicación de fecha, lugar y circunstancias):

Pruebas o testigos disponibles:

Declaro que los hechos aquí expuestos son verdaderos según mi leal saber y entender, y me someto a las consecuencias canónicas en caso de denuncia falsa.

Lugar y fecha: _____

Firma del denunciante: _____

Formulario 2 — Decreto de Amonestación Formal

NOS, [NOMBRE DEL OBISPO], por la gracia de Dios Obispo de la Iglesia Veterocatólica San Bernardo de Claraval:

AMONESTAMOS formalmente a [nombre del amonestado], [condición eclesial], por los siguientes hechos: _____

Le instamos a cesar en dicha conducta y a reparar el daño causado en el plazo de _____ días, bajo apercibimiento de inicio de proceso formal con las sanciones que correspondan.

Dado en nuestra Sede Episcopal, a ____ de _____ de 20__.

+ [Firma del Obispo y sello]

Formulario 3 — Decreto de Sanción Administrativa

Visto el expediente disciplinario número _____, incoado contra [nombre], habiéndole dado audiencia en fecha ____, y valorados los descargos presentados:

RESOLVEMOS imponer al referido [nombre] la sanción de _____, con efectos desde la notificación del presente decreto.

Esta sanción cesará cuando [condiciones de cesación]

Contra este decreto cabe recurso jerárquico ante el Obispo en el plazo de quince días hábiles.

Dado en nuestra Sede Episcopal, a ____ de _____ de 20__.

+ [Firma del Obispo y sello]

Apéndice II — Glosario de Términos Canónicos

Can. —. APOSTASÍA: Abandono total y voluntario de la fe cristiana por quien fue bautizado.

Can. —. CENSURA: Sanción medicinal de carácter penal que priva al fiel de ciertos bienes espirituales o eclesiales hasta que se arrepiente y obtiene la absolución.

Can. —. CISMA: Rechazo de la sujeción al Romano Pontífice o de la comunión con los miembros de la Iglesia sujetos a él. En la Iglesia Veterocatólica, el cisma se entiende como rechazo a la autoridad episcopal legítima.

Can. —. DELITO CANÓNICO: Violación externa, moralmente imputable, de una ley a la que está asociada una sanción canónica.

Can. —. DIMISIÓN DEL ESTADO CLERICAL: Reducción forzosa de un clérigo al estado laical, que priva definitivamente del ejercicio del ministerio sagrado.

Can. —. EQUIDAD CANÓNICA (aequitas canonica): Moderación de la ley en su aplicación concreta, teniendo en cuenta las circunstancias personales, con objeto de garantizar que la justicia sea al mismo tiempo misericordiosa.

Can. —. EXCOMULGACIÓN: La más grave de las censuras, que priva al fiel de la participación en los sacramentos, el ejercicio de ministerios y la plena comunión eclesial.

Can. —. FALTA CANÓNICA: Conducta contraria a las normas eclesiales que, sin alcanzar la tipificación de delito canónico, merece corrección y eventualmente sanción.

Can. —. HEREJÍA: Negación pertinaz, después del bautismo, de alguna verdad que ha de creerse con fe divina y católica.

Can. —. IN DUBIO PRO REO: Principio jurídico que establece que en caso de duda sobre la culpabilidad del acusado, debe resolverse a su favor.

Can. —. INTERDICTO: Censura que prohíbe a una persona el uso de determinados bienes espirituales, sin excluirla de la comunión eclesial.

Can. —. NIHIL OBSTAT: Declaración de la autoridad eclesiástica competente que certifica que una obra o enseñanza no contiene nada contrario a la doctrina de la Iglesia.

Can. —. PRIVACIÓN DE OFICIO: Sanción que suprime el oficio o cargo eclesiástico que una persona ostentaba, a consecuencia de un delito probado.

Can. —. PROMOTOR DE JUSTICIA: Funcionario del Tribunal eclesiástico que actúa en interés del bien público de la Iglesia, equivalente al fiscal en el derecho civil.

Can. —. SIGILO SACRAMENTAL: Secreto absoluto e inviolable que obliga al confesor sobre lo que conoció en la confesión sacramental. Su violación es el delito más grave del derecho penal canónico.

Can. —. SIMONÍA: Venta o compra deliberada de bienes espirituales, como los sacramentos o los oficios eclesiásticos.

Can. —. SUSPENSIÓN: Censura que afecta solo a los clérigos y les prohíbe el ejercicio de uno o varios de los poderes propios de su orden u oficio.

IGLESIA VETEROCATÓLICA SAN BERNARDO DE CLARAVAL

Manual de Disciplina Eclesiástica — Edición promulgada por el Obispo Mons. José Luis Miralles Castro